



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, veintitrés (23) de mayo de dos mil trece (2013).

Radicado N°: 70001-33-33-001-2013-00089-00

Demandante: NORLY ESPERANZA MORALES RAMOS

Demandado: DEPARTAMENTO DE SUCRE

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

La señora Norly Esperanza Morales Ramos, por conducto de apoderado interpuso demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra el Departamento de Sucre. Solicita que se declare la nulidad de la Resolución No. 3380 de 2012, notificada el 29 de octubre de 2012, mediante la cual se resuelve el recurso de apelación en contra del oficio No. 700.11.03 SE No. 0908 de fecha 5 de julio de 2012, el cual negó el reconocimiento y pago de la prima semestral de que trata la Ordenanza No. 08 de 11 de diciembre de 1985 expedida por la Asamblea Departamental de Sucre.

1.- Al hacer un estudio de la presente demanda, se observa que, la *Resolución No. 3380 de 2012* fue anexada en copia simple, situación que si bien era admitida por el artículo 215 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al ser esta norma derogada por el literal a) del artículo 626 del Código General del Proceso, se deberá exigir al demandante que allegue copia autentica del acto demandado, en aplicación sistemática de los numerales 1º y 6º del artículo 627 del C.G. del Proceso y el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, así mismo deberá allegar la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución según el caso del acto o los actos administrativos acusados.

2.- De otra parte, del artículo 163 del CPACA se desprende que el acto administrativo que debe necesariamente demandarse es el acto administrativo definitivo, que según las voces del artículo 43 ibídem, es aquel que decide directa o indirectamente el fondo del asunto o hace imposible continuar la actuación.

En el presente caso, tanto de los hechos narrados en la demanda como de lo señalado en el acto administrativo acusado, se colige que el acto definitivo lo constituye el oficio No. 700.11.03 SE No. 0908 de fecha 5 de julio de 2012 que negó el reconocimiento y pago de la prima semestral.

Sin embargo se observa, que en el presente medio de control se otorgó poder para demandar solo la Resolución No. 3380 de 2012 y en el acápite denominado “*PRETENSIONES*” de la demanda se cita el oficio No. 700.11.03 SE No. 0908 de fecha 5 de julio de 2012, por tanto a la luz del artículo 163 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante deberá adecuar el acápite de las pretensiones atendiendo las exigencias contenidas en el numeral 2° del artículo 162 y artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido deberán ser expuestos con precisión y claridad la pretensión de nulidad del acto o actos administrativos demandados y enunciarse clara y separadamente en la demanda las declaraciones y condenas diferentes de la declaración de nulidad de los actos administrativos.

Se advierte que, en el evento de que además de la Resolución No. 3380 de 2012 se pretenda la nulidad de otro acto, se deberá otorgar un nuevo poder para demandar en el que se precisen éstos. Así mismo se deberá allegar copia auténtica del acto o actos de los cuales se pretenda la declaratoria de nulidad.

3.- De otra parte, se advierte que, dentro de los anexos de la demanda no se observa el acta de la audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría o la constancia de la realización de la misma como requisito de procedibilidad para iniciar el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por consiguiente y con fundamento en el numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante deberá allegar a este expediente dentro del término legal otorgado para ello el acta de conciliación o su constancia.

4.- Se le solicita además allegar copia de la SUBSANACION DE LA DEMANDA firmada, tanto de forma física como en medio magnético (formato PDF), para su respectiva notificación a las entidades demandadas, esto enmarcado en el deber de colaboración señalado en el inciso 4° del artículo 103 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez

(10) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1°.- Inadmitir la presente demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura por conducto de apoderado la señora Norly Esperanza Morales Ramos, contra el Departamento de Sucre, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°.- Conceder al demandante un plazo de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, para que subsane los defectos señalados en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ